



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0554 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Informe N° 042-2015-GRA/GRTC-ATI del Inspector de Campo-GRTC (del 25.ENE.2015) respecto al Expediente de Reg. N° 9774 del 02.FEB.2015, y adjuntando el Acta de Control N° 000041 del 25.ENE.2015 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "MILKAR" SRL, cuyo Conductor Sr. Elver Oscar Paucar Cabe, intervenido por incurrir en las Infracciones I.3.b): “Por no cumplir con llenar correctamente la hoja de ruta; Muy Grave: Multa de 0.5 de la UIT” (SIC), respecto del Vehículo de Placa de Rodaje N° V5O – 951 de Propiedad de la Empresa referida y, cuya infracción se halla prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.3.b	<b>INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA:</b> b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). <b>Muy Grave.</b>	<b>Multa de 0.5 UIT.</b>	<b>En forma sucesiva:</b> Interrupción del viaje, Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. <b>En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva.</b>

Que, el Despacho expone que deba considerar la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier y, además por la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y por su turno, caso por caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000036 levantada a las 08,20am del 25.ENE.2015 y, precisándose que, debidamente notificada la Empresa, Primero con el Acta de Control entregada al Conductor y, mediante Notificación N° 017-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB/AsLeg., del 24.MAR.2015; y, con el Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tít. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo y Tít. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con las precisiones del Acta de Control citada se conforma el expediente administrativo (de cinco (05) fojas), del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con tal normatividad precisada, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.1 Servicio de Transporte Especial Turístico Nacional de la Intervenida.

Que, no existiendo solicitud en contradicción a lo plasmado en el Acta de Control, sobre la omisión del Conductor al no llenar en la Hoja de Ruta (Nº 001203) al momento de la Intervención constituye Infracción incurrida por el citado conductor desde que, No poseía la Hoja de Ruta debidamente llenada, más que se hallaba absolutamente sin precisión o consignación alguna o "en blanco"; todo lo que se halla debidamente previsto en el Numeral 42.1.12 del Artículo 42º de la RNAT.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0554 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo adjunto a la misma, considerándose que no existe descargo alguno, por ende debe aplicarse la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95°, concordante con el Numeral 96.1 que determina la no eximción de responsabilidad de la administrada y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100°, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demonstró incurrir en las infracciones: "I.3.b): "Por no llenar correctamente la hoja de ruta. (...) Multa de 0.5 de la UIT." (SIC) vigente.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto, en contra la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "MILKAR" S.R.L.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 088-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg., del 05.OCT.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049-2015- GRA/PR;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar SUBSISTENTES LOS CARGOS contenidos en el Informe de Inspectoría de Transportes Interprovincial y su adjunta Acta de control N° 000041 del 30 de Enero del presente año, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "MILKAR" S.R.L., por la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V50 - 951, por no haberse desvirtuado los fundamentos analizados y expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR a la titular de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "MILKAR" S. R. L., domiciliada en la Asociación "CIUDAD NUEVA", Manzana J8, Lote N° 16, San A. Distrito del Moquegua, Provincia y Departamento de Moquegua; y, con responsabilidad solidaria con el conductor Sr. Elver Oscar Paucar Cabe (identificado con DNI N° 04647276, domiciliado en Las Brisas V, manzana 59, Lote 14; Provincia de Ilo, Provincia y Departamento de Moquegua) de la Unidad Vehicular antes citada, AL PAGO DEL CINCUENTA (0.5 UIT) DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA por la Infracción incurrida del Transportista en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

07 OCT 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA